



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 385

REFERENCIA	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: RAFAEL RAMOS DOS SANTOS
DEMANDADOS	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CAVALCANTE SOARES
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00140-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, hizo caso omiso el apoderado demandante, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*”

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. (...)"

1.1 Sobre este tópico, se tiene que el poder, está dirigido al juez de familia del circuito de Medellín, en vez de, al Juez Promiscuo de Familia del circuito de Caucasia.

1.2 Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder y la demanda se omitió especificar la causal por la cual se impugna la paternidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 386 del CGP, en concordancia con el artículo 248 del Código Civil. Por consiguiente, se requiere al apoderado del demandante, para que adecue igualmente el poder conforme lo aquí indicado.

1.3 Deberá el poder especificar contra quién va dirigida la demanda, o contra quien se faculta demandar; pues en él, se indica como parte demandada al señor JOSÉ ANTONIO CAVALCANTE SOARES, quien falleció, según consta en el registro civil de defunción visible a folios 22 del expediente. Por lo tanto, la

demandas debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de éste último.

**En segundo lugar**, el numeral sexto del art. 82 C.G.P. indica “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

En concordancia con el art. 251 ibidem, nos enseña sobre los “**Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero**. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

2.1 Acá se indica que, deben presentar copia del registro civil de nacimiento de RAFAEL RAMOS DOS SANTOS, debidamente traducido y apostillado. No copia del certificado de nacimiento.

2.2 Igualmente se predica de todos los documentos aportados como pruebas que no tienen traducción oficial, tales como prueba de ADN, registros civiles de nacimiento.

**En tercer lugar**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 386 del C. G. P., la demanda de investigación o impugnación de la paternidad deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82, ibidem.

Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que en este no se determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 248 del C. C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, para el caso de la impugnación; por lo tanto, deberá la parte actora hacer claridad al respecto, tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder.

**En cuarto lugar**, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma

bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, no realiza la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

**En quinto lugar**, vista la solicitud de medidas cautelares solicitada con el libelo genitor de la demanda, consistente en la inscripción de la demanda sobre un terreno urbano, identificado con matrícula inmobiliaria números 015-62659, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos –ORIP- de Caucasia. Debe tener presente el togado, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, **el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.**

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar a la Dra. OSIRIS MARÍA CHAGUI HOYOS, tan pronto allegue el poder en debida forma, con el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 073 fijado hoy 23/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---